



**FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA** : 26 DE MARZO DEL 2021  
**TIPO DE AUDITORÍA** : FINANCIERA Y DE CUMPLIMIENTO.  
**ENTIDAD AUDITADA** : EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)  
**CÓDIGO DE RESOLUCIÓN** : RIA-UAI-455-2024  
**TIPO DE RESPONSABILIDAD** : PRESUNCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, quince de febrero del año dos mil veinticuatro. Las diez y veintiocho minutos de la mañana.

### I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHO:

1.- La Unidad de Auditoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), practicó Auditoría Financiera y de Cumplimiento a la cuenta de anticipo sujeto a rendición de cuenta (Gasto) presentado en el Balance General de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, Fondos CARUNA, durante el período del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta de junio del año dos mil diecisiete; y para tal efecto, emitió el informe de auditoría correspondiente de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, con referencia: **EM-008-004-19**. Cita el referido informe que la labor de auditoría comprendió lo siguiente: **A)** Que la auditoría en referencia se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **B)** Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se cumplió con la garantía y tutela efectiva del debido proceso y con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores, exservidores públicos y terceros relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos los señores: **HERMINIO ESCOTO GARCÍA**, director ejecutivo; **JOSÉ MANUEL MATUS AGUIRRE**, ex subjefe de operaciones; **JUAN GERARDO BONILLA LÓPEZ**, exresponsable financiero; **YAMILETH ANTONIA SÁNCHEZ ARGÜELLO**, responsable de recursos humanos; **GEOVANA LORENA CONTRERAS SÁNCHEZ**, responsable de adquisiciones; **JHONNY GERARDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, responsable de mantenimiento industrial; **SILVIO RAMÓN PICHARDO**, divulgación y comunicación; **KATHY VANESSA ROCHA ROCHA**, exasistente de la Dirección de Operaciones; **ESTEFANIA MASSIEL GUTIÉRREZ ALVARADO**, excajera; **MARVIN JOSÉ SOLÍS LÓPEZ**, exoperario de sellamiento; **SALVADORCITO RAMÍREZ**, exconductor; **CARLOS MANUEL ZAMORA TÓRREZ**, exmensajero; todos de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS). Asimismo se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a la señora **AIMES DEL CARMEN NARVÁEZ CASTRO**, proveedora como tercero vinculado. **C)** Se notificó mediante edicto publicado en el Diario la Prensa los días veinticinco de junio, tres y once de julio del año dos mil diecinueve, a los señores: **YESSENIA TAMARA MEJÍA SÁNCHEZ**, exdirectora administrativa financiera, **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, exresponsable de caja chica, **YAHOSKA TERESA**



**NICOYA BALTODANO**, extesorera, **MARÍA ELENA HERNÁNDEZ CALERO**, excontadora general y **LIZETTE DEL CARMEN ORTIZ RAMÍREZ**, exasistente de la Dirección Administrativa Financiera, todos de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), por desconocerse sus domicilios, a fin de dar a conocer las diligencias de auditoría. **D)** De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada; y **E)** Se dieron a conocer los resultados preliminares de auditoría en fecha cinco de noviembre del año dos mil diecinueve, a los servidores públicos: **ILEANA GUTIÉRREZ MATAMOROS**, directora administrativa financiera; **CINTHYA GISELL PINEDA GONZÁLEZ**, responsable financiera; **MAYRA DE JESÚS VÍCTOR RUGAMA**, jefa de despacho y **JOSÉ ANTONIO FLORES CALDERÓN**, contador general, quienes estuvieron de acuerdo con su contenido y expresaron sus comentarios; y **2)** Que la Dirección de Auditorías Internas y Firmas de Contadores Públicos Independientes de la Dirección General de Auditorías de este Ente Fiscalizador, emitió en fecha catorce de diciembre del año dos mil veintitrés, informe técnico de revisión al referido informe de auditoría, concluyendo que: “En vista que se ha llegado a las mismas conclusiones que determinó la Unidad de Autoría Interna de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), en el informe de auditoría de referencia EM-008-004-19 de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, por el período del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta de junio del año dos mil diecisiete, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, párrafo tercero, determinamos la pertinencia del presente informe por cumplir, a su forma conclusiva, sustentación y sustanciación, con lo dispuesto en la precitada Ley Orgánica y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN)”.

## **II. RESULTADOS DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO:**

Refiere el informe de auditoría financiera y de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: **1)** Determinación de hallazgos de auditoría, en la que revela perjuicio económico hasta por la cantidad de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$8,830,800.00)**, derivado de la emisión de treinta y cuatro (34) cheques a favor de la señora **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, exresponsable de caja chica de la empresa auditada. Al revisar la documentación soporte de dichos egresos, se evidenciaron los siguientes hechos irregulares: **A)** Que los referidos cheques fueron hechos efectivos por personal de la institución, señores: **YAMILLET ANTONIA SÁNCHEZ ARGÜELLO**, **CARLOS MANUEL ZAMORA TÓRREZ** y **SALVADORCITO RAMÍREZ**, quienes manifestaron que el efectivo de los cheques que cambiaron fue entregado directamente a la señora **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**. **B)** Que dentro de la rendición de cuentas de los treinta y cuatro (34) cheques presentada por la señora **MEYNARD AMADOR**, rolan doscientas ochenta y nueve (289) facturas emitidas supuestamente por el Cafetín Narváez por concepto de venta de servicios de comida (refrigerios, almuerzos y cenas), para cubrir actividades de fin de semana y **C)** Que las supuestas facturas no fueron elaboradas ni firmadas por la señora **AIMES DEL CARMEN NARVÁEZ CASTRO**, propietaria del cafetín, sino que fueron realizadas por la beneficiaria de los



cheques señora **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, así se comprobó mediante informe pericial de documentocospía con fecha recibida el treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve de referencia DOC-00124-02829-2019, emitido por el Instituto de Criminalística y Ciencias Forenses de la Policía Nacional. **2)** Se determinaron hallazgos de control interno, siendo éstos: **a)** *Falta de algunos documentos en los comprobantes de rendición de cuenta; y b)* *Anticipos sujetos a rendición de cuenta, rendidos de forma extemporánea y emisión de nuevos desembolsos con saldos pendientes de justificar.* **3)** La estructura y funcionamiento del control interno implementado en la ejecución de los fondos asignados a la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), de la cuenta de anticipo sujeto a rendición de cuenta (gasto) presentada en el Balance General, fondos CARUNA, fue inadecuado dado la determinación de los hallazgos de auditoría; y **4)** La Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), cumplió en todos los aspectos importantes con las leyes, normas y regulaciones que le son aplicables; excepto por los hallazgos de auditoría que conllevó al perjuicio económico.

### **III. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y ANÁLISIS DE HALLAZGO PRELIMINAR DE AUDITORÍA:**

Qué sobre los hechos expuestos referidos en el hallazgo de la auditoría relacionado en el acápite anterior de la presente resolución administrativa, y en cumplimiento del debido proceso, la auditada vinculada con el perjuicio económico, era necesario notificarle el hallazgo preliminar, sin embargo, no se obtuvo información sobre su domicilio, por lo que en aras del cumplimiento del debido proceso se procedió a citarla por edictos, los que se hicieron efectivos en el Diario La Prensa los días veinticinco de junio, tres y once de julio del año dos mil diecinueve, respectivamente, a fin de que tuviera la oportunidad de presentar sus alegaciones para esclarecer o justificar el perjuicio económico; sin embargo, dicha exservidora pública a la fecha de la presente resolución administrativa no se presentó de manera personal o por apoderado a ejercer el derecho a la defensa, puesto que no se obtuvo las respectivas aclaraciones, por lo que no es posible considerar o valorar algunas justificaciones, dado que como ya se dijo no presentó ninguna aclaración sobre los hechos examinados, por manera, que se confirma el perjuicio económico causado a la empresa auditada, de manera engañosa; ya que hubo alteración de facturas, servicios que no fueron recibidos por la entidad y el importe de los cheques quedaron en poder de la exservidora, por lo que tales irregularidades constituyen presuntos hechos delictivos de los contemplados en el Código Penal de la República de Nicaragua, en razón de ello, y sobre la base del artículo 156, párrafo segundo de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se deberá presumir responsabilidad penal en contra de la citada exservidora pública, por ser la responsable del perjuicio patrimonial a la entidad auditada hasta por la suma global de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$ 8,830,800.00)**; por lo tanto, deberán enviar las diligencias de auditoría al órgano jurisdiccional, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.

### **IV. APLICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LA AUDITORÍA:**

Con respecto a las recomendaciones establecidas en el informe de auditoría derivadas de los distintos hallazgos de auditoría, se ordena a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), aplicar las medidas correctivas establecidas en las



recomendaciones de auditoría contenidas en el informe en Auto, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. Que, para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, para tal fin, deberá informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría su implementación a través del Sistema de Información para la Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI), en vista que dicha dirección como área sustantiva tiene a su cargo la administración del mismo. Se le previene a la máxima autoridad de la entidad auditada, como primer responsable del control interno, que, de no cumplir con ello en el plazo indicado, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos de iniciarse el proceso administrativo para establecer la responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone en el artículo 103, numerales 2) y 5) de la precitada ley orgánica.

## **V. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES PÚBLICOS.**

### **MARCO NORMATIVO:**

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir responsabilidad penal, y cuando de los resultados de la auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna aparecieren hechos que pudieran conllevar perjuicio económico al Estado, o la comisión de presuntos actos delictivos, el auditor interno informará de inmediato a la Contraloría General de la República acerca de la irregularidad observada, para que ésta analice el informe de auditoría y determine su pertinencia, en caso que acepte como suficiente el informe de auditoría interna, se considerará en este caso como realizado por la Contraloría General y el Consejo Superior resolverá estableciendo las responsabilidades que corresponda, o bien, podrá ordenar una auditoría especial sobre tales hechos a fin de que forme su propia opinión y emita el pronunciamiento pertinente. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo éstas: **a)** Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate; **b)** Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y **c)** De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a seis meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de



realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a exservidora pública que está vinculada con el resultado de la auditoría y que por no cumplir con sus funciones propias de su respectivo cargo, sumado a ello los incumplimientos tanto de la Constitución Política como las leyes atinentes de los hechos auditados, que no fueron justificadas ni aclaradas durante el curso del proceso administrativo de auditoría, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a la señora **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, exresponsable de caja chica de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), no cumplió fielmente con sus obligaciones en el ejercicio de la función pública, no vigiló y salvaguardó el patrimonio de la entidad auditada. De igual manera, al no cumplir con sus funciones, trajo como consecuencia desatender las disposiciones constitucionales, legales, contenidas según el caso ya expuesto, inobservancia a la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 131; Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y b); Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 104 numerales 1) y 2), 105 numerales 1), 2) y 3); y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, Documento de Respaldo 1.10; Rendición de Cuentas 6.9.

#### **VI. POR LO EXPUESTO:**

Conforme los artículos 156, párrafo segundo de la Constitución Política, 9 numerales 1), 12), 14) y 16); 73, 77, 93 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

**PRIMERO:** Téngase como propio y se aprueba el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento de fecha veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, con referencia: **EM-008-004-19**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS)**, derivado de la revisión practicada a la cuenta de anticipo sujeto a rendición de cuenta (gasto) presentado en el Balance General, Fondos CARUNA, por el período del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta de junio del año dos mil diecisiete.

**SEGUNDO:** Por lo que hace a la cantidad de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CÓRDOBAS NETOS (C\$8,830,800.00)**, que constituye el perjuicio económico causado a la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ALIMENTOS BÁSICOS (ENABAS)**, de manera engañosa; se presume responsabilidad penal a cargo de la señora: **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, exresponsable de caja chica de la entidad auditada; en consecuencia, envíense los resultados de la presente auditoría al órgano jurisdiccional competente, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría General de la República para lo de sus cargos.



- TERCERO:** Se establece responsabilidad administrativa a la señora **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, exresponsable de caja chica de la entidad auditada, por incumplir la Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 131; Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y b); Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, artículos 104 numerales 1) y 2), 105 numerales 1), 2) y 3); y las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, Documento de Respaldo 1.10; Rendición de Cuentas 6.9.
- CUARTO:** Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a la señora **SANDRA MARÍA MEYNARD AMADOR**, de cargo ya señalado, multa equivalente a cinco (5) meses de salario. Para la ejecución y recaudación de la multa, corresponderá a la Procuraduría General de la República, una vez firme la resolución administrativa.
- QUINTO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los servidores y exservidores públicos de la entidad auditada, señores: **HERMINIO ESCOTO GARCÍA**, director ejecutivo; **YESENIA TAMARA MEJÍA SÁNCHEZ**, exdirectora administrativa financiera; **JOSÉ MANUEL MATUS AGUIRRE**, exsub jefe de operaciones; **JUAN GERARDO BONILLA LÓPEZ**, exresponsable financiero; **YAMILETH ANTONIA SÁNCHEZ ARGÜELLO**, responsable de recursos humanos; **GEOVANA LORENA CONTRERAS SÁNCHEZ**, responsable de adquisiciones; **JHONNY GERARDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, responsable de mantenimiento industrial; **SILVIO RAMÓN PICHARDO**, divulgación y comunicación; **MARÍA ELENA HERNÁNDEZ CALERO**, excontadora general; **YAHOSKA TERESA NICOYA BALTODANO**, extesora; **KATHY VANESSA ROCHA ROCHA**, exasistente de la Dirección de Operaciones; **ESTEFANIA MASSIEL GUTIÉRREZ ALVARADO**, excajera; **MARVIN JOSÉ SOLÍS LÓPEZ**, exoperario de sellamiento; **SALVADORCITO RAMÍREZ**, exconductor; **CARLOS MANUEL ZAMORA TORREZ**, exmensajero; **LIZETTE DEL CARMEN ORTÍZ RAMÍREZ**, exasistente de la Dirección Administrativa Financiera, todos de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), y **AIMES DEL CARMEN NARVÁEZ CASTRO**, proveedora como tercero vinculado.
- SEXTO:** Se hace saber a la auditada, del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SÉPTIMO:** Remitir la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría, reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación.



**OCTAVO:** Se le previene a la máxima autoridad, la obligación de informar de manera directa a la Dirección General de Auditoría la implementación de las recomendaciones a través del Sistema de Información para Implementación de Recomendaciones de Control Interno (SIIRCI); si vencido el plazo indicado, desatendiera lo ordenado en la presente resolución administrativa, la Dirección General de Auditoría deberá enviar la información pertinente a la Dirección General Jurídica, a efectos que inicie el proceso administrativo para establecer responsabilidad administrativa en caso de existir méritos, por incurrir en el incumplimiento de sus deberes y funciones, al no aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, y lo ordenado por el Consejo Superior, como autoridad superior de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, según lo dispone el artículo 103, numerales 2) y 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos sesenta y siete (1367) de las diez de la mañana del día quince de febrero del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

---

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

---

**Dr. Luis Alberto Rodríguez Jiménez**  
Vicepresidente del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Lic. Lorena Concepción Valle Sotomayor**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

AEBO/MFCM/MLZ/JCSA